Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1°
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar la prestación del servicio de comidas de personal de guardia en el Complejo Hospitalario de Navarra, realizado por la empresa ISS Facility Services, S.A., durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2020, por un importe total de 43.067,36 euros, con cargo a la partida 543000-52200-2278-312300 "Contratos alimentación externa" del Presupuesto de Gastos de 2020. Expedientes contables número 0380022497, 0380022499, 0380022500.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 615/2013 de 23 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se otorgó a la empresa ISS Soluciones de Catering S.L, la concesión demonial para la gestión y explotación de las cafeterías del CHN, que se prorrogó tácitamente hasta el 31 de diciembre de 2018
- Mediante Resolución 223/2017 de 16 de marzo del Director Gerente del SNS-Osasunbidea se interpreta la cláusula 21 del pliego regulador de la concesión demonial para la gestión y explotación de las cafeterías del CHN y se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones dimanantes de dicha concesión a favor de ISS Facility Services S.A. que integró a ISS Soluciones de Catering S.L.

mediante fusión por absorción, pasando a ser la nueva titular de dicha concesión con efectos desde el 1 de enero de 2017.

- El pasado 31 de diciembre de 2018 finalizaron los contratos relativos a este servicio en el CHN, sin que fuera posible una nueva prórroga, según los pliegos.
- Mediante Resolución 1473/2019, de 13 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato mixto relativo a la concesión de servicios de gestión y explotación de cafeterías y el contrato de servicio de alimentación de personal de guardia y personal autorizado, así como los aperitivos de los donantes de sangre para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- Con fecha 24 de diciembre de 2019 la empresa ISS Facility Services S.A. interpuesto una reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contra la resolución 1473/2019, de 13 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se acuerda la adjudicación del lote 1 del expediente ser48/2019.
- Por Acuerdo 8/2020, de 29 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se desestima la reclamación en materia de contratación púclica formulada por ISS Facility Services S.A. frente a la resolución 1473/2019, de 13 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- Dado que el contrato conlleva la subrogación de trabajadores, se acordó con la empresa adjudicataria ARCASA S.A., iniciar el nuevo contrato el 1 de abril de 2020.
- La empresa ha prestado el servicio en las mismas condiciones establecidas en los contratos en vigor hasta el 31 de diciembre de 2018.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa

preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

14 de mayo de 2020

Helena Rabal Etxeberria

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 43.067,36 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa ISS Facility Services S.A., por regularización de la prestación del servicio de comidas de personal de guardia, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo 2020.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 43.067,36 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa ISS Facility Services S.A., por regularización de la prestación del servicio de comidas de personal de guardia entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ISS Facility Services S.A., ha realizado esta prestación del servicio de comidas de personal de guardia en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto resolución 615/2013, de 23 de mayo, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante servicios ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento

del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 21 de mayo de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez.

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 24.585,24 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291694) por la regularización del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de marzo de 2020.

El Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 24.585,24 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291694) por la regularización del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de marzo de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (CIF U71291694) ha realizado el servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los Centros del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de marzo de 2020 en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de sevicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 21 de mayo de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de mayo de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 371.220,98 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión

Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Transporte sanitario servicios interprovinciales de las zonas de Pamplona y Estella-Tafalla	Ambulancias Baztán-Bidasoa, S.L. (1)	B31399256	2.670,01 €	Abril-2020	▪ 20000133 ▪ 20000134 ▪ 20000135
Servicio transporte público regular entre Pamplona y la Clínica Ubarmin	LA BURUNDESA, S.A. (2)	A31003627	17.257,41 €	Abril-2020	▪ 2004
Servicio de limpieza de centros de Salud del Area de Salud de Estella/Lizarra	CLECE, S.A. (3)	A08364243	30.737,81 €	Abril-2020	▪ 06550000001620F
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en Area Salud Estella/Lizarra	UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA (4)	U71291694	24.585,24 €	Marzo-2020	▪ 9209850050 ▪ 9209850043
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa centros Complejo Hospitalario de Navarra	UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA, S.L. (5)	U71291694	252.903,15 €	Febrero-2020	▪ 9209850034 ▪ 9209850033 ▪ 9209850031 ▪ 9209850036 ▪ 9209850027 ▪ 9209850026 ▪ 9209850029 ▪ 9209850035 ▪ 9209850030
Servicio de comidas de personal de guardia del CHN	ISS Facility Services S.A. (6)	A61895371	43.067,36 €	Enero-marzo 2020	▪ 2020036530 ▪ 2020035397 ▪ 2020035384
		TOTAL:	**371.220,98 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

(1) 540002-52824-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitario y ambulancias"
(2) 543000-52200-2239-312300 "Otros gastos de transporte"
(3) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del Servicio de Limpieza"
(4) 546000-52500-2270-312300 y 546001-52520-2270-312200 "Contrato del Servicio de Lavandería"
(5) 543000-52200-2270-312300 "Contrato del Servicio de Lavandería"
(6) 543000-52500-2278-312300 "Contratos alimentación externa"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 421/2020, de 1 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 43.067,36 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a ISS Facility Services, S.A., por la prestación del servicio de comidas de personal de guardia en el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 43.067,36 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por ISS Facility Services, S.A. (NIF: A61895371), por regularización de la prestación del referido servicio durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que ISS Facility Services, S.A. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de ISS Facility Services, S.A. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 27 de mayo de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 43.067,36 euros para abonar a ISS Facility Services, S.A. las facturas correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de comidas de personal de guardia en el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020:

Nº factura	Fecha	Concepto	Importe
2020036530	24/04/2020	guardias CHN-A	28.767,44 €
2020035397	16/04/2020	guardias CHN-B	13.176,46 €
2020035384	16/04/2020	guardias CHN-D	1.123,46 €
			43.067,36 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 43.067,36 euros a ISS Facility Services, S.A. (NIF: A61895371) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2278-312300 denominada "Contratos alimentación externa", del Presupuesto de Gastos del año 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, uno de junio de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez